



No. 451

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la o el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno, y responsable de la administración pública;

Que los numerales 5 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador prescriben que es atribución del Jefe del Estado dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control; y, expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenir las ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración;

Que el numeral 1 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre la defensa nacional, protección interna y orden público;

Que el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado ecuatoriano garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz, prevenir las formas de violencia y discriminación, y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno;

Que en el Registro Oficial Suplemento Nro. 35 de 28 de septiembre de 2009 se publicó la Ley de Seguridad Pública y del Estado;

Que en el Registro Oficial Suplemento Nro. 279 de 29 de marzo de 2023, se publicó la Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para el Fortalecimiento de las Capacidades Institucionales y la Seguridad Integral, que reformó la Ley de Seguridad Pública y del Estado;

Que el artículo 1 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado establece: *“La presente ley tiene por objeto regular la seguridad integral del Estado democrático de derechos y justicia y todos los habitantes del Ecuador, garantizando el orden público, la*



No. 451

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

convivencia, la paz y el buen vivir, en el marco de sus derechos y deberes como personas naturales y jurídicas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, asegurando la defensa nacional, previniendo los riesgos y amenazas de todo orden, a través del Sistema de Seguridad Pública y del Estado (...)";

Que el artículo 13 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado establece: *"La entidad rectora y responsable del Sistema Nacional de Inteligencia será una entidad de derecho público, con independencia administrativa y financiera, con personalidad jurídica. El ministro de la entidad rectora será nombrado por el presidente o la presidenta de la República y no podrá ser miembro activo de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional."*;

Que el artículo 16 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado establece que las responsabilidades, funciones específicas, prohibiciones, procedimientos, jerarquías, líneas de mando, clasificación y niveles de accesibilidad de la información, el establecimiento de sistemas de pesos y contrapesos interinstitucionales o de procedimientos para preservar el secreto, la reserva de la clasificación, reclasificación y desclasificación de información y, el correcto uso y destino de la información del ente rector del Sistema Nacional de Inteligencia se establecerán en el reglamento a la aludida Ley;

Que el artículo 17 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado determina: *"En función de la seguridad del Estado, los ministerios y otras entidades públicas entregarán al ente rector del Sistema Nacional de Inteligencia la información que les sea requerida; inclusive la información clasificada la que deberá emitirse con la clasificación otorgada, la que será objeto de desclasificación en los plazos o condiciones previstas en la Ley. Previo a solicitar información a los ministerios y entidades públicas, el ente rector del Sistema Nacional de Inteligencia deberá poner en conocimiento de esta decisión al Presidente o Presidenta de la República. Las entidades públicas mencionadas no proporcionarán esta información si en la petición no se demuestra el cumplimiento de este requisito."*;

Que el artículo 19 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado dispone: *"El ente rector del Sistema Nacional de Inteligencia y los organismos de seguridad podrán clasificar la información resultante de las investigaciones o actividades que realicen, mediante"*



No. 451

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

resolución motivada de la máxima autoridad de la entidad respectiva. La información y documentación se clasificará como reservada, secreta y secretísima. El reglamento a la ley determinará los fundamentos para la clasificación, reclasificación y desclasificación y los niveles de acceso exclusivos a la información clasificada. Toda información clasificada como reservada y secreta será de libre acceso luego de transcurridos cinco y diez años, respectivamente; y si es secretísima luego de transcurridos quince años. La información clasificada como secretísima será desclasificada o reclasificada por la entidad encargada de la coordinación de la seguridad pública y del Estado. De no existir reclasificación, se desclasificará automáticamente una vez cumplido el plazo previsto de quince (15) años. (...)";

Que en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 557 de 14 de mayo de 2024, se publicó el Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, que tiene por objeto la aplicación de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, reformado con Decreto Ejecutivo No. 431 de 23 de octubre de 2024;

Que el artículo 11 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado especifica los organismos y órganos que conforman el Sistema Nacional de Inteligencia;

Que el artículo 14 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado determina el mecanismo a través del cual se podrá dar cumplimiento a los requerimientos de información efectuados por la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia;

Que el artículo 9 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, en cuanto a la Regulación y Control, establece: "*Sin perjuicio de las competencias que ejercen los entes de control, definidos en la Constitución de la República, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos es el órgano de regulación, control, auditoría y vigilancia de todos los integrantes del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos en torno a la interoperabilidad de datos. (...)"*; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren los numerales 5 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República,



No. 451

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1.- Sustitúyase el numeral 4 del artículo 11 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, por el siguiente texto:

“4. El área técnica de inteligencia financiera o aquella que cumpla dichas funciones en la Unidad de Análisis Financiero y Económico.”.

Artículo 2.- En el artículo 13 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, incorpórese los siguientes numerales, después del numeral 7:

“8) Solicitar por razones de seguridad integral del Estado, a las entidades públicas, según el ámbito de sus competencias, la entrega y actualización permanente y vigente de las bases de datos e información de la cual dispone cada entidad, con el fin de identificar y alertar sobre riesgos y amenazas, coadyuvar a la soberanía nacional, la seguridad pública y del Estado; y,

9) Aprobar las solicitudes que, por razones de seguridad integral del Estado efectúe la máxima autoridad de la Unidad de Análisis Financiero y Económico, a las entidades públicas, según el ámbito de sus competencias.

La solicitud para contar con la entrega y actualización permanente y vigente de las bases de datos e información, referidas en el numeral que antecede, deberá ser realizada a la máxima autoridad de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia.”.

Artículo 3.- En el Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, efectúese las siguientes reformas:

Uno.- Sustituir el tercer inciso del artículo 14, por el siguiente:

“Respecto a la entrega y actualización permanente y vigente de las bases de datos e información de la cual dispone cada entidad pública, la máxima autoridad del ente rector del Sistema Nacional de Inteligencia o su delegado, así como la máxima autoridad de la Unidad de Análisis Financiero y Económico que cuente



No. 451

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

con la aprobación por parte del ente rector del Sistema Nacional de Inteligencia, podrá solicitar a las entidades públicas, la entrega y actualización permanente y vigente de las bases de datos e información de la cual dispone cada entidad, por razones de seguridad integral del Estado.”.

Dos.- Sustitúyase el cuarto inciso del artículo 14, por el siguiente:

“La solicitud de la entrega y actualización permanente y vigente de las bases de datos e información de la cual dispone cada entidad pública, deberá estar debidamente motivada por razones de seguridad integral del Estado, amparada en la normativa legal vigente, y será requerida por la máxima autoridad del ente rector del Sistema Nacional de Inteligencia o su delegado, así como por la máxima autoridad de la Unidad de Análisis Financiero y Económico que cuente con la aprobación del ente rector del Sistema Nacional de Inteligencia, según el caso.”.

Tres.- Sustitúyase el quinto inciso del artículo 14, por el siguiente:

“El trámite para obtener la autorización de la entrega y actualización permanente y vigente de las bases de datos e información, observará los principios de celeridad y simplicidad.”.

Artículo 4.- Agréguese, posterior del artículo 14 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, el siguiente artículo:

“Art. 14.1.- Aprobación de las solicitudes efectuadas por la Unidad de Análisis Financiero y Económico.- La Unidad de Análisis Financiero y Económico podrá solicitar la entrega y actualización permanente y vigente de las bases de datos e información de la cual dispone cada entidad pública, previa aprobación del ente rector del Sistema Nacional de Inteligencia. La solicitud deberá dirigirse a la máxima autoridad de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia y estar debidamente motivada por razones de seguridad integral del Estado, la normativa legal vigente y, en cumplimiento a la misión de la entidad requirente. La aprobación deberá ser atendida por la máxima autoridad de la entidad rectora



No. 451

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

del Sistema Nacional de Inteligencia o su delegado, en el término máximo de dos (2) días, contados a partir de la recepción de la solicitud.”.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Colonche, provincia de Santa Elena, el 09 de noviembre de 2024.



Firmado electrónicamente por:
**DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZIN**

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA